

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1290.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 679.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

Instrucción pública.—Bellas Artes.—
Debiendo celebrarse en Madrid en el próximo mes de octubre, la primera Exposición de Bellas Artes, se inserta á continuación el Real decreto y reglamento aprobado en 7 del actual, para conocimiento de los artistas que deseen concurrir á aquella.

Palma 11 mayo 1875.—Felipe Puigdorff.

REAL DUCRETO,

Teniendo en consideración las razones que me ha expuesto mi ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda aprobado el adjunto reglamento de Exposiciones generales de Bellas Artes.

Art. 2.º La primera Exposición se celebrará en Madrid en el próximo mes de octubre, conforme á las prescripciones reglamentarias.

Art. 3.º El gobierno consignará en el presupuesto correspondiente al ejercicio económico de 1875 á 76 y en los sucesivos las cantidades que crea necesarias para atender á los gastos que originen las Exposiciones. Podrá también el gobierno adquirir, si lo juzga oportuno, las obras de los expositores que hayan obtenido premio, para lo cual incluirá además en una partida especial la cantidad que considere conveniente.

Art. 4.º Quedan derogadas las disposiciones de fecha anterior en cuanto se opongan á la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á siete de mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

REGLAMENTO

DE EXPOSICIONES GENERALES DE BELLAS ARTES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la clasificación de las obras.

Artículo 1.º La Exposición pública

de Bellas Artes se celebrará en Madrid cada tres años en el local destinado al efecto, inaugurándose en el mes de octubre y en el día que el gobierno designe, de antemano.

Art. 2.º Podrán concurrir á estas Exposiciones los artistas españoles y extranjeros, sujetándose á las prescripciones de este reglamento, y teniendo todos igual derecho á los premios que en él se establecen.

Art. 3.º Se admitirán las obras que, reuniendo el mérito é importancia que el juicio del jurado determine, pertenezcan á alguna de las Secciones y clases siguientes:

Sección de pintura.—Obras de pintura ejecutadas por cualquiera de los procedimientos conocidos.—Vidrieras pintadas por medio del fuego.—Dibujos.—Litografías.—Grabados en talla dulce.—Idem al agua fuerte.

Sección de Escultura.—Obras de Escultura en general.—Grabado en hueco.

Sección de Arquitectura.—Proyectos de edificios de todas clases.—Reproducciones y estudios de restauración de monumentos antiguos.—Modelos de Arquitectura.

Sección General.—Todas aquellas obras que, no estando expresamente comprendidas en ninguna de las Secciones anteriores, sean consideradas por el jurado dignas de figurar en la Exposición por su mérito artístico.

Art. 4.º No serán admitidas:

1.º Las obras que hayan figurado en las anteriores Exposiciones Nacionales.

2.º Las pertenecientes á artistas que hayan fallecido, á no ser que su muerte hubiere acaecido después de terminada la última Exposición.

3.º Las copias, excepto aquellas que reproduzcan una obra en clase distinta por ejemplo, el óleo en dibujo, en miniatura, en grabado etc.

4.º Los objetos, que, requiriéndolo, se presenten sin marco de forma rectangular en su parte externa.

5.º Las anónimas.

CAPÍTULO II.

De la presentación de las obras.

Art. 5.º La presentación y recepción de las obras en las Exposiciones habrá de verificarse en el plazo improrogable de 40 días; debiendo trascurrir otros 15 entre su término y el día fijado para la inauguración.

Art. 6.º Cada expositor podrá pre-

sentar un número ilimitado de obras en cada Sección, no encerrando dentro de cada marco mas que una, á no ser que á juicio del jurado estén tan relacionadas entre si por la índole de su composición que exijan ó al menos sea tolerable el agrupamiento.

Art. 7.º Los expositores, previa la devolución del recibo, retirarán sus obras dentro de los 15 días siguientes á aquel en que termine la Exposición. Cumplido este plazo, las obras que no hayan sido reclamadas por sus dueños quedarán depositadas en la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 8.º Serán de cuenta de los expositores todos los gastos de embalaje, transporte, conducción etc. de sus obras hasta que se recojan, y desde que devuelvan el recibo oficial de las mismas. Solo durante el período en que obre dicho recibo en poder de los interesados corresponden á la Administración los gastos que ocasionen, así como su conservación y custodia; pero de ningún modo es responsable de los casos fortuitos ó imprevistos.

Art. 9.º Entregada una obra, no podrá retirarse hasta la clausura de la Exposición, quedando prohibida la reproducción de ninguno de los objetos expuestos sin autorización escrita de su dueño.

Art. 10. Los expositores entregarán sus obras por si mismos ó por medio de sus representantes autorizados con documento firmado que les acredite como tales. Entregarán al propio tiempo una noticia, también firmada, que contendrá su nombre y apellido, el lugar de su nacimiento, los nombres de sus maestros, nota exacta de los premios obtenidos en las Exposiciones anteriores, señas detalladas de su domicilio, y del de su representante si el expositor no residiere en Madrid, y título y breve descripción, si así le conviniera, de la obra ú obras presentadas, con expresión de las medidas de ancho y alto en los cuadros, y de profundidad en las obras que lo requieran. Podrán indicarse también en estas noticias las obras que desde la última Exposición hubiese ejecutado el expositor en monumentos públicos, y que por el lugar fijo que ocupen en ellos no sean susceptibles de figurar en la Exposición.

Los expositores podrán dejar en la Secretaría del Jurado una nota del precio en que valúan sus obras.

Art. 11. Al entregar su obra, y cumplidas las prescripciones de los dos ar-

tículos precedentes, se dará á cada expositor un recibo talonario numerado, y una tarjeta personal intrasmisible que le dé á conocer como tal y le autorice para entrar libremente en la Exposición durante el tiempo que permanezca abierta, así como también el día de la elección de jurados y el que se fije antes de la apertura para barnizar los cuadros, lavar las esculturas etc.

CAPÍTULO III.

Del Jurado.

Art. 12. El jurado de las Exposiciones constará de 20 individuos, y serán vocales natos del mismo el director general de Instrucción pública, Presidente; el director de la Academia de San Fernando, vicepresidente; los presidentes de las Secciones de Pintura; Escultura y Arquitectura de la referida Academia; el director de la Escuela de Pintura de Madrid, el director del Museo Nacional establecido en el Prado, el director de la Escuela de Arquitectura, y el oficial del Negociado de Bellas Artes en el Ministerio de Fomento, que hará las veces de secretario.

Art. 13. Los expositores elegirán por sufragio directo cuatro vocales mas por la Pintura y el grabado en talla dulce, cuatro por la Escultura y grabado en hueco, y tres por la Arquitectura, verificándose la votación ante los jurados natos, que se distribuirán por el presidente tres á cada una de estas Secciones.

Art. 14. Terminado el plazo para la presentación de obras, se constituirán en junta provisional los jurados natos en el local que se designe al efecto, previa convocación de los expositores; se dará lectura por el secretario al cap. 3.º de este reglamento, y se procederá á la votación de los jurados, votando cada expositor los candidatos que prefiera en la Sección á que correspondan, presentando la tarjeta que acredite su derecho.

Los expositores que lo sean en mas de una Sección podrán votar candidatos en todas á las que pertenezcan sus obras.

Art. 15. Serán proclamados jurados los que obtengan mayoría absoluta de votos en cada una de las tres Secciones.

Art. 16. Si alguno de los jurados renunciare el cargo, ó si siendo expositor no renunciare el concurrir á los premios, le sustituirá el que le siga en

número de votos en su Sección: en caso de igualdad de votos, será preferido el que hubiere sido jurado en Exposiciones anteriores, y en igualdad de circunstancias el de mayor edad.

Art. 17. Proclamado el jurado, se comunicará en el mismo día su nombramiento á cada uno de los elegidos, citándoles para el siguiente: en este quedará constituido el jurado y sus tres Secciones de Pintura, Escultura y Arquitectura, cada una de las cuales elegirá su presidente y secretario:

Art. 18. El jurado en pleno no podrá constituirse en sesión á no ser convocado por su presidente.

Art. 19. Las atribuciones del jurado se referirán á los puntos de admisión de obras y su colocación, así como á la propuesta de premios en la forma que mas adelante se determina.

CAPITULO IV.

De la admisión de obras.

Art. 20. La admisión de las obras y su colocación corresponde á cada una de las Secciones en que se divide el jurado.

Art. 21. La admisión de obras se decidirá en cada Sección por mayoría de votos, siendo decisivo el del presidente en los casos de empate.

Las obras de los que sean Académicos de San Fernando ó de los que hayan obtenido premios primeros en Exposiciones anteriores se admitirán sin exámen.

Se avisará inmediatamente á los artistas cuyas obras no hayan sido admitidas.

Art. 22. En el local de la Exposición habrá una sala destinada á las obras que no hayan sido admitidas por el jurado, y cuyos autores deseen exponerlas al público, los cuales por sí ó por medio de sus representantes decidirán en el término de 24 horas, contadas desde el momento en que reciban el aviso, si optan por exponerles ó retirarlas; debiendo en este último caso efectuarlo en el acto, previa la devolución del recibo. Los que deseen exponerlas nombrarán una comisión compuesta de tres individuos, que cuidará de su colocación en la expresada sala bajo la inspección del secretario del jurado.

Art. 23. Cada Sección por su parte, así como la comisión de artistas no admitidos, dispondrán la colocación de las obras que les correspondan, cuya operación deberá quedar terminada con dos días de anterioridad al de la inauguración.

Art. 24. El secretario del jurado cuidará de que para dicho día esté impreso el catálogo de la Exposición, á cuyo frente se insertará la lista de los jurados.

El catálogo se dividirá en tres Secciones:

1.ª Pintura en sus diversas clases, dibujo, litografía y grabado en láminas.

2.ª Escultura y grabado en hueco.

3.ª Arquitectura.

Dentro de cada una de ellas se seguirá el orden alfabético de apellidos, insertándose las noticias suministradas por los expositores.

CAPITULO V.

De los premios.

Art. 25. Las propuestas de premios corresponden al jurado en pleno.

Art. 26. Habrá 24 premios de tres

clases; cuatro primeros, cuatro segundos y cuatro terceros para la Sección de Pintura; dos primeros, dos segundos y dos terceros para la de Escultura y grabado en hueco: uno primero, uno segundo y otro tercero para la de Arquitectura; y uno primero, uno segundo y otro tercero para el grabado en láminas.

Art. 27. Los premios consistirán:

1.º En un diploma.

2.º En una medalla de oro para los de primera clase, de plata para los de segunda y de bronce para los de tercera.

Los premios sobrantes en una Sección por falta de obras, ó porque las presentadas no hayan sido juzgadas dignas de obtenerlos, no podrán en ningún caso aplicarse á las otras Secciones.

Art. 28. Quedan absolutamente prohibidas las consideraciones, menciones honoríficas y toda recomendación de cualquier género fuera de los 24 premios que se establecen por este reglamento.

Art. 29. Cada Sección hará su propuesta parcial al jurado en pleno, y este acordará en votación pública las obras dignas de premio en la Sección de Pintura, sin distinción de clases ni géneros en la Escultura y en la de Arquitectura, cuyas obras nunca podrán exceder del número de los premios establecidos en este reglamento: si resultase empate en las votaciones, decidirá la suerte.

Art. 30. Antes de trascurrir los 15 días primeros de la Exposición, el jurado elevará al gobierno su propuesta de premios.

Art. 31. Durante los 15 últimos días de la Exposición se colocará en las obras premiadas un tarjetón que indique el premio obtenido por cada una.

Art. 32. Las obras de los expositores que sean á la vez vocales del jurado no podrán optar á premio, y así se expresará en un tarjetón fijo en las mismas.

Art. 33. Los artistas que en una ó mas Exposiciones hubieren ya obtenido dos premios de primera clase por la misma ó por diversas Secciones, y fueren considerados dignos de obtener otro premio de igual clase, serán propuestos por el jurado por la cruz de Carlos III. A los que se encuentren en este caso y tengan ya la cruz de Caballero de esta Orden se les propondrá para una Encomienda ordinaria; y si ya la tuvieren, para una de número.

Art. 34. Habrá un premio extraordinario de honor, que consistirá en un diploma especial, en la adquisición de la obra, previa tasación del jurado, y la Encomienda ordinaria de Carlos III, ó la de número si ya tuviera esta distinción el premiado.

Art. 35. El jurado decidirá en votación pública si há lugar ó no á la adjudicación del premio de honor; y si se acordare afirmativamente por mayoría absoluta de votos, se procederá en la misma forma á votar la obra que lo merezca y su tasación.

Madrid 7 de mayo de 1875.—Aprobado por S. M.—Orovio.

Núm. 680.

DIRECCION GENERAL

de Administración.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Mateo y don

Bartolomé Clar, hermanos, contra un acuerdo de la Comisión provincial de las Baleares, que desestimó la apelación de los mismos, referente á la validez de la venta que les hizo el Ayuntamiento de Santañ de un terreno considerado como sobrante de la vía pública, la Sección de Gobernación del expresado Cuerpo consultivo emitió con fecha 6 del actual el siguiente dictámen.

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Mateo y D. Bartolomé Clar contra un acuerdo de la Comisión provincial de las Baleares, que desestimó la reclamación de los exponentes, relativa á la validez de la venta de cierto terreno que en concepto de sobrante de la vía pública les hizo el Ayuntamiento de Santañ.

En 30 de enero de 1874 solicitó don Mateo Clar que el Ayuntamiento le vendiese cierto terreno contiguo á una casa y corral que aquel poseía en la calle del Aljibe, núm. 8, alegando para ello que era un depósito de inmundicias perjudicial á la salud pública; que además tenía su casa la servidumbre de un portal y de una ventana, por cuya razón no podía ser adjudicada sino al exponente. Previo informe verbal de la Comisión de obras, y despues de anunciado al público el acuerdo relativo á la cesión del terreno, se adjudicó al peticionario en la cantidad de 250 pesetas en que lo justificaron los peritos nombrados por ambas partes. Comenzadas las obras de cerramiento por Clar, varios vecinos recurrieron al Ayuntamiento en 23 de febrero solicitando revocase el acuerdo en virtud del cual vendió á Clar el solar inmediato al Aljibe público, manifestando que aquel tiene un valor doble del en que fué vendido: que prestaba gran utilidad para depositar los sedimentos del Aljibe cuando se verifica su limpieza, y asimismo para acomodar los carros de los vecinos que en su casa carecen de otro local: que la citada venta debe considerarse nula por no haberse formado expediente de subasta y anunciado día para la licitación y remate, pues el anuncio publicado sólo fué para que presentasen sus reclamaciones, si habia alguien que se creyere con derecho á aquel terreno. Desestimó este recurso la Municipalidad y lo elevó á la Comisión provincial, informando que el asunto era de su competencia con arreglo al art. 80 de la ley municipal: que la cesión del solar era una mejora para el ornato de la vía pública, y para la salubridad y limpieza de las aguas del Aljibe: que la casa contigua, propia de Clar, tenía la servidumbre de puerta y ventana, por lo cual juzgó que sólo á aquel podía convenirle; y por último, que la reclamación contraria se habia promovido por dos ó tres familias que tenían interés directo en que no se enajenase el solar, siendo los demás firmantes hijos de familia, que en tal concepto no tienen la condición de vecinos. El Arquitecto de provincia, á quien la Comisión provincial dió encargo para que formara un proyecto de alineación de la calle en que radica el terreno á fin de venir en conocimiento de si debía ó no considerarse como parcela ó sobrante de la vía pública, expuso en la Memoria con que acompañó dicho proyecto que era de gran utilidad la conservación de la plazuela adyacente al Aljibe para el buen uso del depósito y para establecer la circulación en su contorno, á cuyo objeto trazó una alineación con la anchura de 40 metros. Expuesto al público este proyecto, fué aprobado en 23 de agosto por la Municipalidad; y desestimada la

reclamación producida por los hermanos Clar, que invocaban la adjudicación que el anterior Ayuntamiento les habia hecho del terreno en cuestión, entablaron recurso de alzada para ante la Comisión provincial, que también la desestimó, fundada en la falta de cumplimiento de lo dispuesto en las Reales órdenes de 2 de agosto de 1861 y 28 de setiembre de 1849. De este fallo apelaron los interesados para ante el Gobierno, invocando en su apoyo los artículos 80 y 164 de la ley municipal y la Real orden de 15 de abril último, y solicitando se declare válida la venta del terreno.

Examinados por la Sección los antecedentes expuestos, considera inaplicables al presente caso las disposiciones citadas por el interesado en apoyo de su pretensión, y asimismo la Real orden de 2 de agosto de 1861, pues esta sólo se refiere al caso en que por exigirlo así la nueva alineación de una calle ó plaza tiene que adelantarse su casa el propietario tomando alguna parte la vía pública, circunstancia que no concurre en este expediente, en el cual se trata de la cesión de un terreno no exigida por ningún proyecto de alineación anteriormente formado.

La Real orden de 15 de abril invocada también por los interesados tuvo por objeto resolver cierto expediente relativo á la enajenación de un terreno de la vía pública; mas como aquella se habia verificado en subasta, y precisamente la falta de este y otros requisitos es lo que ha dado motivo á impugnar la verificada á favor de Clar, se comprende desde luego que carece de toda analogía el precedente citado.

Por lo que respecta al art. 80 de la ley municipal, hay que observar que al decir este que los terrenos sobrantes de la vía pública concedidos al dominio particular y los efectos inútiles pueden ser vendidos exclusivamente por el Ayuntamiento, es sólo para significar que no se necesita en aquel caso la aprobación de la Diputación ni del Gobierno, como en los otros enumerados en el mismo artículo, sin que de tal prescripción pueda deducirse que el Ayuntamiento al enajenar una parte de terrenos de Propios se halle dispensado de instruir previamente el debido expediente, y de llenar las formalidades exigidas para la enajenación de sus bienes en el Real decreto de 28 de setiembre de 1849.

No habiéndose atemperado á ellas la Municipalidad, no cabe desconocer que la venta hecha en febrero de 1873 é impugnada por el actual Ayuntamiento fué viciosa; mas no por esto cree la sección que el interesado pueda ser privado en virtud de una providencia administrativa del terreno que se le adjudicó, pues habiéndolo adquirido mediante un contrato de compra-venta celebrado con el Ayuntamiento con el carácter de persona jurídica, y contando en su posesión más de año y día sólo los Tribunales pueden decretar la validez ó nulidad de la venta, con arreglo á la doctrina expuesta en la sentencia dada á consulta de este Consejo en 22 de setiembre de 1847, y resolver lo conveniente respecto á la acción reivindicatoria que el Alcalde á nombre del Ayuntamiento haya de intentar en su caso.

No olvida la sección que existe un nuevo proyecto de alineación formado por orden de la Diputación y aprobado por el Ayuntamiento, en virtud del cual el terreno de que se trata habrá de quedar formando parte de la vía; pero la

circunstancia de ser posterior á la venta del terreno hace que en nada afecte la existencia de dicho proyecto á la cuestion anterior, relativa á la validez ó nulidad de la referida venta, que es completamente distinta.

Por tales razones entiende la Seccion:

1.º Que en la enajenacion del terreno contiguo á la casa de Clar, hecho por el Ayuntamiento que funcionaba en 1873, no se observaron los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

2.º Que en tal concepto procede que el Alcalde intente ante los Tribunales la correspondiente accion reivindicatoria, si la corporacion municipal así lo estimase.

3.º Que mediante haberse originado perjuicios á la Municipalidad á consecuencia de hechos que no pueden ya quedar sin efecto sin acudir á los Tribunales, procede exigir la debida responsabilidad á los Concejales que adoptaron el acuerdo, á cuyo fin deberá pedirse la declaracion correspondiente al Tribunal.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de abril de 1875.—El Director general, Ricardo Alzugaray.—Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

Núm. 681.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Resultando vacante en la Facultad de Filosofia y Letras de la Universidad de Madrid una de las cátedras de Griego, dotada con 4.000 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 13 de enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoria, y tengan el título de Doctor en dicha Facultad.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se

advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 4 de mayo de 1875.—El Director general, Joaquin Maldonado.

Núm. 682.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, Seccion de las exactas, de la Universidad de Barcelona la cátedra de Complemento de Álgebra, Geometría y Trigonometría, rectilínea y esférica y Geometría analítica de dos y tres dimensiones, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 25 años de edad, ser Doctor en dicha Facultad y Seccion, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de tres meses; á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del metodo de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el artículo 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso.

Madrid 4 de mayo de 1875.—El Director general, Maldonado Macanaz.

Núm. 682.

Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente segundo edicto se llama á todos los que se crean con derecho á heredar á D.ª Juana Ferrer y Masanet natural de esta ciudad, por haber muerto en la misma y sin testar á la edad pupilar el dia siete de mayo de mil ochocientos setenta y uno; á fin de que comparezcan á deducirlo dentro del término de veinte dias en los autos juicio de abintestato promovidos ante este Juzgado y Escribania del infrascrito actuario, por D. Andrés Reñés como procurador de D.ª Isabel Masanet y Mir de este vecindario viuda de D. Rafael Ferrer y Covas y actual consorte de D. Gabriel Sorá y Font, así en el con-

cepto propio como en el de madre y legitima representante del pupilo D. Rafael Ferrer y Masanet, sobre declaracion de herederos legales de dicha finada á favor de su madre y hermano respectivo los propios demandantes.

Palma diez y nueve de mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 683.

Por el presente se saca á pública subasta por término de veinte dias una casa sita en esta capital plaza de la Puerta de Santa Catalina consistente en botiga y tres pisos números catorce y quince, antes plaza de Santa Cruz manzana doscientos once número cuarenta y ocho y cuarenta y nueve que tienen de fachada cuatro metros menos nueve decímetros y de fondo once metros menos cincuenta y dos milímetros, lindante la integra finca por la derecha entrando con casa de Catalina Socias por la izquierda con la de D.ª Isabel Maria Gelabert y por la espalda con corral de Maciana Brill: ha sido justipreciada en tres mil novecientas sesenta y cinco pesetas en capital á saber: la botiga en mil doscientas seis, el primer piso en mil ciento sesenta y nueve, el segundo en mil noventa y el tercero en quinientas pesetas: fué embargada á D. Juan Bordoy y Gelabert á instancia de D. Andrés Vives y Parets para pago de cierta suma en deuda, intereses y costas, quedando señalado para su remate el diez y siete de junio próximo á las once y media de su mañana en la sala de audiencia de este Juzgado: debiendo ser de cargo del rematante los gastos y costas de la subasta y remate escritura de traspaso y demás consiguientes á esta hasta su inscripcion en el Registro de la propiedad, advirtiéndose que todo el que se presente como postor deberá consignar antes en poder del actuario la décima parte del justiprecio que se le devolverá si el remate no quedase á su favor, sirviendo de pago á cuenta en caso contrario.

Palma veinte y uno de mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Enrique Bonet.

Núm. 684.

Don Guillermo Ignacio Mas y Vaquer Juez municipal letrado del Juzgado de la Lonja de esta Ciudad encargado de la judicatura de primera instancia del mismo por traslacion del Señor Juez propietario.

Por el presente edicto se pone á pública subasta por término de veinte dias una casa entresuelo número diez y nueve sita en la calle del Call de esta ciudad lindante por la derecha entrando y parte superior con casa de D. Marcos Picornell, por la izquierda con la de D.ª Catalina Estelrich, por el fondo con la D. Miguel Peña y por la parte inferior con casa de Gabriel Cañellas y Colom; y una casa botiga número veinte y uno en dicha calle que linda por la derecha con casa del espresado Picornell, por la izquierda con la de D.ª Ca-

talina Estelrich, por el fondo con la de D. Miguel Peña y por la parte superior con el referido entresuelo, este y la relacionada botiga son propios de dicho Gabriel Cañellas y Colom y quedan justipreciados en junto en cinco mil pesetas y se vende para con su producto hacer pago á D.ª Concepcion Peña y Cabot de lo que le resulta en deber, para cuyo remate queda señalado el dia veinte y seis de junio próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado, en la inteligencia que los gastos de subasta, remate, otorgamiento de escritura y demás que se designen por la escritura de traspaso incluso el alodio serán de cargo del rematante.

Palma veinte y uno de mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Guillermo Ignacio Mas.—Por su mandado, Miguel Villalonga, escribano.

Núm. 685.

Por el presente segundo y último edicto se cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á las herencias intestadas de Margarita Morro y Seguí Bartolomé, María Ana, y Jaime Masanet y Morro y Bartolomé Masanet y Janer fallecidos respectivamente la primera en ocho marzo mil ochocientos sesenta y uno, el segundo en primero octubre de mil ochocientos sesenta y cinco, la tercera en seis del mismo mes y año, el cuarto en trece junio mil ochocientos setenta y dos y el último en seis de octubre mil ochocientos sesenta y cinco para que en el término de veinte dias comparezcan á deducirlo en los autos juicio ab-intestato promovidos por Cristóbal Masanet y otros en este Juzgado y Escribania del infrascrito.

Palma veinte y dos mayo mil ochocientos setenta y cinco.—Guillermo Ignacio Mas.—Por su mandado, Antonio M.ª Rosselló.

Núm. 686.

D. Vicente Gotarredona y Juan escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Ibiza.

Doy fé y testimonio: que en los autos de terceria de dominio instados por el Procurador D. Antonio Planells en representacion de Maria Planells y Tur consorte de Juan Riera vecina de la parroquia de Santa Gertrudis, en los ejecivos promovidos por el procurador D. Zoilo Bonet en representacion de José Costa de José Cosme vecino de San Antonio sobre pago de cantidad se ha pronunciado la sentencia que á la letra es como sigue:—En la ciudad de Ibiza á veinte de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco. El Sr. D. Juan Bautista Martí Juez de primera instancia de la misma y su Partido: Vistos los presentes autos de terceria de dominio promovidos por D. Antonio Planells en representacion de Maria Planells y Tur, en los ejecivos instados contra su marido Juan Riera por el procurador D. Zoilo Bonet en representacion de José Costa Cosmi.—Resultando: que despachada ejecucion á instancia de D. Zoilo Bonet contra Juan Riera Mayol por la cantidad de cinco cincuenta y ocho pesos se cillos ó sean quinientas sesenta y seis pesetas é intereses á razon de seis por ciento, que dicho Juan Riera resultaba en deber á José Costa por un documento pri-

vado, judicialmente reconocido se procedió al embargo de una hacienda de la propiedad de dicho Riera denominada Can Mayol situada en la parroquia de San Mateo de esta Isla y bajo los linderos que en la diligencia de embargo se designan.—Resultando: que anotado dicho embargo en el Registro de la propiedad de este Partido, y sentenciados los autos de remate en rebeldía del ejecutado, el procurador D. Antonio Planells en nombre de Maria Planells y Tur dedujo la correspondiente demanda de tercera de dominio sobre la hacienda embargada, fundándola en una escritura de capitulaciones matrimoniales autorizada por el notario D. Narciso Puget en once de Marzo de mil ochocientos cuarenta y siete, en la que el ejecutado Riera hizo donación irrevocable de todos sus bienes habidos y por haber, á favor de hijos varones que hubiere del matrimonio que contrajo con la Maria Planells; y que habiéndoles tenido con estos los propietarios de dicha hacienda por habérseles transferido el dominio desde el momento en que se hizo aquella donación, según la legislación que rige en esta isla.

Resultando: aparece del espresado documento, que se testimonió en los autos, que el ejecutado Juan Riera prometió hacer donación, como en el propio documento hacia, á favor de uno ó mas hijos varones que acaso tuviere del matrimonio, y que mejor le pareciese, valdiera para despues de su muerte y no antes, de todos sus bienes habidos y por haber; y que en el caso de no disponer el ni tampoco su consorte á quien facultaba para ello, caso de sobrevivirle, señaló por heredero y donatario de todos sus bienes al hijo varon mayor; y en defecto de varones á la hembra mayor.

Resultando: que conferido traslado al ejecutante y ejecutado, y seguidos los autos en rebeldía de este último, por el primero, se contestó á la demanda oponiéndose á que se diera lugar á la tercera que en la misma se deducia, alegando para ello que, según la legislación especial de esta Isla, las donaciones hechas y por haber hechas en capitulaciones matrimoniales, son consideradas siempre como donaciones mortis causa, y por consiguiente no transfieren dominio hasta que ocurra la muerte del donador, citando en su apoyo, en su escrito de réplica, los heredamientos de que tratan las constituciones de Cataluña, y á los que se justan en un todo las donaciones especiales de este país.

Considerando: que las donaciones inter vivos, que en capitulaciones matrimoniales acostumbra hacerse en esta isla en favor de hijos que pueden venir del matrimonio que van á contraer, para que puedan considerarse tales donaciones indispensable conste de un modo terminante la voluntad del donador, que se designe la cosa objeto de la donación y la persona á favor de quien se hace.

Considerando: que del contexto de la escritura de capitulaciones matrimoniales, en que se funda la demanda de tercera, no se desprende mas que la promesa de donar, en la forma que allí se espresa, á favor del hijo que le sera mas bien visto, sin que se especifique tampoco la cosa en que ha de consistir aquella donación.

Considerand que no existiendo una verdadera donación, y si tan solamente una promesa que cumplirá ó no cumplirá el donador durante su vida, no puede sostenerse que en virtud del indicado documento se transfiera dominio de bienes que no se donan, por ante mi Dijo: que debia declarar y declaraba no haber lugar á la tercera de dominio interpuesta por D. Antonio Planells en la representación que interviene.

Y por esta su sentencia, que se insertará en el Boletín oficial de la Provincia a endinga la rebeldía de Juan Riera y Tur Mayol, definitivamente juzgando, y sin espresada condonación de costas así lo proveyó, mandó y firmó dicho señor Juez, d. y fe.—Juan Bautista Martí.—Lugar de rubrica.—Antoni, Vicente Gotarredona y Juan.—Lugar de rubrica.

Y para que conste y tenga los efectos consiguientes libro el presente que firmo en cumplimiento de lo mandado en Ibiza á veinte y tres de febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—V.º B.º.—Martí.—Vicente Gotarredona y Juan.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION.

(Continuacion.)

Dejo manifestado que la cantidad que el presupuesto de ingresos asigna á esa contribucion es de 65 millones de pesetas, fundado en que existen 13 millones de habitantes que, al decir de la exposicion del presupuesto, *consumen pan y granos de harinas*, asignando á cada uno 200 kilogramos ó sean en totalidad un consumo de 2,600 millones de kilogramos anuales gravados á razon de dos pesetas cincuenta céntimos los 100 kilogramos por igual en todas las poblaciones. Para los encabezamientos debia valorarse el impuesto de cereales al respecto de cinco pesetas por habitante. No hay términos de graduar la exactitud de tales cálculos, porque los cereales no han estado antes gravados en todo el reino con un derecho especial de consumos. Solo las capitales y puertos habilitados, según se ha dicho, pagaban en 1868 los derechos espresados, ofreciendo los datos de la administracion un producto anual de 13 millones de reales, contribucion de 4.874,000 habitantes. Si aquel mismo derecho se hubiera cobrado en todo el reino, el producto general habria sido de 100 millones de reales próximamente.

La administracion no se proponia entonces establecer un impuesto de importancia sobre el consumo de los cereales, pues lo limitó á determinadas localidades; pero desde el momento que se intentara nada menos que para obtener un rendimiento de 260 millones de reales, al paso que la contribucion sobre los consumos del vino, aguardiente, licores, carnes, aceite, jabon y otros artículos en todo el reino solo produjo hasta 1868, como antes se ha espresado, 174.181,034 reales, claro es que habria necesidad de adoptar formas administrativas especiales adecuadas al objeto.

Entre todas las naciones de Europa solo Italia tiene sobre los cereales una contribucion especial que en sus presupuestos figura al lado de las fundamentales de la hacienda. Este impuesto consiste allí en dos liras, ó sean dos pesetas de nuestra actual moneda de plata, por quintal métrico de harina de trigo y arroz, y una peseta por el de los otros cereales. El producto, según los últimos presupuestos, es de 64 millones de liras, ó lo que es igual, 64 millones de pesetas. Su administracion y recaudacion está reglamentada por un método especial de minuciosa y complicada fiscalizacion ejercido en los establecimientos en que se hace la molienda de los granos.

Para conseguir un impuesto sobre cereales de tan grandes productos no se

hizo de él un renglon de la tarifa de la contribucion de consumos, que tambien existe allí al modo que en nuestro país, sino que se creyó del caso constituirlo separadamente, regido por preceptos administrativos especiales, sin los que de seguro no habria podido dar el rendimiento que alcanza.

La relacion en que el producto del impuesto de cereales está con su poblacion es la de dos pesetas y media próximamente por habitante, al paso que aquí para los encabezamientos se han computado á cada habitante cinco pesetas anuales. Si se hubiera de asignar en España esa misma tributacion de dos y media pesetas por habitante á título de censo de cereales, la administracion debia haberse propuesto un ingreso de cerca de 40 millones de pesetas; y tal parece que vino á ser el tipo que finalmente se quiso adoptar en los encabezamientos, pues se dispuso que el cupo por cereales se calculase en un 90 por 100 del que se fijó para los consumos de las demás especies en 1868.

Mas prescindiendo de las diferencias de métodos de recaudacion, parece que aun ese 90 por 100 no es proporcionado, pues viene á resultar por el consumo de cereales una suma casi igual á la que produce el conjunto de las demás especies que entran en la alimentacion humana.

Estas reflexiones aconsejan la rectificacion de tipo tan excesivo, no ya para aspirar á un ingreso permanente en favor del Tesoro, sino para la contribucion extraordinaria mas fuerte que se concibiera, si para ella hubiese de tomarse como solo signo de riqueza el consumo de cereales; y por lo tanto, justo y necesario es que los derechos de la tarifa actual se reduzca por termino medio en una mitad, estableciendo alguna diferencia entre las poblaciones hasta 20,000 almas y las que cuentan mayor número de habitantes.

Por el decreto de 26 de junio se prohibió que pudieran recargarse para gastos municipales y provinciales los derechos asignados á la sal y cereales; dada su importancia, aumentarlos por razon de los recargos habria sido estremar el peso de este impuesto; pero desde el momento en que la hacienda los reduce á una mitad, cabe permitir que las municipalidades y las provincias, necesitadas por muchas causas de recursos para sus presupuestos, desnivelados en todas partes, obtengan de la sal y de los cereales algunos recursos, uniéndose además de esta suerte en un interés común la hacienda del Estado y la de los Ayuntamientos y Diputaciones.

Los carbones minerales fueron el año último por primera vez comprendidos en la tarifa de consumos, y sobre ser insignificante el rendimiento de este derecho, el aplicarse principalmente este combustible á usos industriales, aconseja no recargar el coste de la produccion cuando lo está ya por tantas causas diferentes; por esto juzga la administracion equitativa su eliminacion de la tarifa, estendiendo la exencion á los carbones vegetales destinados á la industria.

Casi en totalidad se adoptaron el año último las reglas administrativas vigentes en 1868 para la recaudacion de la contribucion de consumos; algunas de las que se omitieron, en la creencia de ser innecesarias, las exige de nuevo la esperiencia y preciso es, por lo tanto, su restablecimiento, así como la adopcion de modificaciones en los preceptos reglamentarios.

En virtud de todo lo expuesto, y para proceder desde luego al concierto de los nuevos encabezamientos considera el ministro que suscribe conveniente que V. M. se digne aprobar la adjunta tarifa de la contribucion de consumos, en la cual se hacen, por lo que respecta á los derechos de la sal y de los cereales, las reducciones antes indicadas; se eliminan de ellas los carbones minerales y se eximen de derechos los vegetales que se apliquen á la industria. De esta suerte, en el próximo presupuesto la contribucion de consumos figurará, con esperanzas de realizacion efectiva, por una cantidad importante, comprendiendo como ingreso permanente y mas seguro los derechos sobre la sal y los cereales; y no como en el presente por cifras que los hechos demuestran ser de imposible recaudacion.

El ministro que suscribe acata y reconoce como el que mas las facultades de las Cortes y no llegaria á aconsejar á V. M. ninguna disposicion que se relacionara con las contribuciones, sin el concurso de aquellas, si estuvieran abiertas ó las necesidades públicas permitiesen esperar hasta que lo estén. Pero lo extraordinario de las circunstancias y la conveniencia de que la administracion tenga reglas á que ajustar sus actos le han decidido, con acuerdo del Consejo de Ministros, y porque se trata de hacer menos gravosas las cargas públicas, á presentar á la firma de V. M. el adjunto proyecto de real decreto, que en su dia se someterá á la aprobacion de las Cortes.

Madrid 8 de mayo de 1875.—Señor: A. L. R. P. de V. M.—Pedro Salaverria.

REAL DECRETO.

En vista de lo que me ha expuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En los encabezamientos que por el impuesto de consumos hayan de celebrarse con los Ayuntamientos para el próximo y siguientes años económicos, y en su defecto para la administracion por cuenta del Estado, regirá la adjunta tarifa. Los derechos que en ella se señalan á la sal y á los cereales podrá recargarse hasta igual cantidad para atender á los presupuestos provinciales y municipales.

Art. 2.º Los encabezamientos tendrán por bases el derecho que se señala á las respectivas especies, los habitantes de cada poblacion, los productos de la contribucion de consumos, en lo que se refiere á las especies gravadas en el año económico de 1867 á 1868, y por lo respectivo á los consumos de sal y cereales, los determinados en el decreto de 26 de junio de 1874, computados con arreglo á los derechos de la nueva tarifa.

Art. 3.º Se reformará en lo que fuere necesario la instruccion general, fecha 4.º de julio próximo pasado, expedida para la administracion y cobranza del impuesto de consumos y el gobierno dictará las demás disposiciones para la ejecucion de este decreto, del cual dará oportunamente cuenta á las Cortes.

Dado en palacio á ocho de mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Hacienda Pedro Salaverria.»

(Se concluirá.)

PALMA

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.